



Resolución 422/2020

S/REF: 001-043416

N/REF: R/0422/2020; 100-003923

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Ciencia e Innovación

Información solicitada: Datos casos COVID-19

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 1 de junio de 2020, la siguiente información:

Solicito los siguientes datos de todos y cada uno de los casos de COVID- 19 que se hayan notificado al Centro Nacional de Epidemiología y la Red Nacional de Vigilancia Epidemiológica mediante la plataforma informática SiViEs (Sistema para la Vigilancia en España) que gestiona el Centro Nacional de Epidemiología:

- Por un lado solicito la fecha de diagnóstico y el lugar de residencia más preciso posible (municipio) de cada uno de los casos.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Por otro solicito la fecha de diagnóstico, fecha de inicio de síntomas y el lugar de diagnóstico más preciso posible (hospital o centro sanitario donde se le detectó y dirección de este)

- Por último solicito también todo el resto de datos que se tengan de cada caso de coronavirus. Como por ejemplo: sexo, edad, origen, síntomas, enfermedades y factores de riesgo, comunidad autónoma, fecha de diagnóstico, fecha de inicio de síntomas, hospitalización, admisión UCI, defunción, tiempo desde inicio síntomas hasta diagnóstico, antecedentes epidemiológicos, etcétera. Entre los datos que debe haber para cada caso, indico algunos de ellos, aunque como ya digo, solicito todos los que se tengan para cada uno.

Quiero indicar que pido las tres informaciones solicitadas de forma separada una de otras. Que se me entreguen las tres en archivos diferentes desglosados los datos para cada caso, pero para no tener todos los casos de cada caso de forma conjunta. De forma que no se podrían cruzar ni identificar a las personas que han tenido coronavirus ya que no habrán códigos ni informaciones que permitan cruzar los tres archivos. Esta solicitud lo hago tras la denegación de lo pedido en la 001-042325. De esta forma, tal y como lo solicito ahora es imposible saber quiénes son las personas que han tenido coronavirus, ya que se entregarían los datos solicitados, que el CNE tiene, en tres archivos distintos que no se podrían cruzar entre sí.

Además, no se trata de una solicitud repetitiva o abusiva, ya que se pide de forma distinta, precisamente para proteger los datos personales de las personas que han tenido coronavirus, motivo que esgrimió el ministerio para denegar la solicitud anterior.

El único campo que permitiría unificar los archivos son las fechas de diagnóstico y de inicio de síntomas. Como es evidente, en España ha habido muchos casos diarios de coronavirus. Por lo tanto, este campo no permitiría unificar tampoco los archivos. Aun así, en el caso que lo considere de esta forma el ministerio pueden omitir esos datos del tercer archivo con información solicitado. Incluso podrían, simplemente, optar por no poner la fecha exacta en ese archivo, sino un rango de días mayor.

Además, el criterio interpretativo CI/007/2015 del CTBG especifica que la anonimización de datos de carácter personal o la disociación de algunas partes de la información solicitada por afecta a alguno de los límites previstos “no puede entenderse como reelaboración”. Asimismo, cabe señalar que el artículo 15.4 de la Ley 19/2013 establece que “no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa

disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Ambos casos se podrían aplicar en la presente solicitud. Por lo tanto, no se podría denegar ni por datos personales, ni reelaboración ni por solicitud repetitiva. En el caso que algún otro dato crea el Ministerio que no me lo debe aportar por el motivo de los datos personales, solicito que se me oculte ese dato o se entregue por sí sólo en otro archivo para que no se pueda cruzar. De forma, que se aplique el derecho parcial y se me entregue el resto de lo solicitado.

2. Mediante resolución de fecha 24 de junio de 2020, el MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, contestó al solicitante lo siguiente:

(...) El solicitante requiere el acceso a los datos de “todos y cada uno de los casos de COVID-19 notificados”; todos y cada uno de estos, son datos de naturaleza sanitaria y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 9 del RGPD, datos de “categoría especial”, cuya protección está jurídicamente reforzada.

- La plasmación de esa mayor protección jurídica de las categorías especiales de datos en el ámbito de la transparencia se observa claramente en la redacción dada en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, en cuyo párrafo segundo se afirma lo siguiente (...) “

De acuerdo con los preceptos recogidos en la Ley 19/2013 y con la normativa de protección de datos en vigor, tal y como se ha explicado anteriormente, se puede deducir lo siguiente:

-El mero suministro de datos propios de la identidad social de una persona, tales como el lugar de residencia, u otros como el centro de atención médica u hospitalaria de enfermos afectados de COVID19, podría permitir su identificación, pues el tamaño de estos centros, así como el de varios de los más de 8.000 municipios españoles, posibilita que algunas personas afectadas por el COVID19 sean fácilmente identificables, directa o indirectamente. Lo mismo ocurre si se ofrecen datos referidos al día de ingreso y al centro de atención médica u hospitalaria en el que se produce. Por lo tanto, aun disociando parte de los datos personales solicitados o incluso entregándolos en tres archivos separados y, confiando en la buena voluntad del solicitante de la información, no se podría asegurar el anonimato de los afectados por COVID19 y, por lo tanto, se lesionaría el derecho a su intimidad recogido en nuestro ordenamiento jurídico.

-Además de lo anterior, lo que resulta aún más determinante a la hora de examinar y denegar el acceso a la información solicitada, es la categoría de los datos solicitados, especialmente protegidos, según el artículo 9 del RGPD, ya que en todos y cada uno de los

casos, se trata de datos relativos a la salud. De acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, éstos por su naturaleza especial sólo podrían facilitarse a terceros en caso de que conste consentimiento expreso por escrito de los afectados, no bastaría pues un trámite de alegaciones como el recogido en el artículo 19 de la citada norma. El volumen de las gestiones necesarias para recabar el consentimiento de “todos cada uno de los casos de COVID-19” excede las capacidades de este organismo. Estamos hablando de cientos de miles de casos en que la Administración habría de elaborar los formularios de consentimiento, suministrárselos a todos los afectados, y recoger las pertinentes autorizaciones, además de tratarlas posteriormente para identificar a los ciudadanos que autorizan la entrega de la información solicitada.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 23 de julio de 2020, el solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con, en resumen, el siguiente contenido:

(...)

Todos estos datos los tiene el Instituto de Salud Carlos III y por ende el Ministerio de Ciencia y la Administración General del Estado. Si ellos pueden tener los datos para analizarlos y realizar informes y gráficos. La ciudadanía también debería tener derecho a acceder a los datos para que cada cual pueda realizar los análisis y gráficos que considere oportunos. Debido a la importancia del actual momento en el que vivimos y de la gravedad de la crisis del coronavirus, queda claro que se trata de información de interés público. Además, serviría para la rendición de cuentas y para que la ciudadanía pudiera acceder a una información fundamental y de gran valor. Es muy importante que la ciudadanía esté bien informada ante una situación como la que estamos viviendo en la actualidad. No cabe duda, por lo tanto, de la importancia y del carácter público de la información y los datos sobre los casos de coronavirus que se solicitaban.

En cualquier caso, además, si alguno de los datos que se han puesto como ejemplos no se tuvieran, me podrían haber entregado la información sin ese dato, ya que para algo existe el derecho de acceso de forma parcial. Lo mismo si sobre alguno de los datos realmente se debiera aplicar la protección de datos personales.

Para este supuesto podrían también haber denegado alguno de los datos solicitados o haberlos entregado a parte sin que se pudieran cruzar con otros. De esta forma no se

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

hubiera vulnerado ningún supuesto de protección de datos personales. De hecho, mi solicitud ya se realizó en estos términos de datos separados para que no se pudiera cruzar debido a que denegaron lo solicitado en una primera solicitud amparándose en que pedía todo el desglose completo para cada caso lo que podría permitir identificar a la persona. Esto no sucedería en mi opinión, pero sería remotamente imposible si los datos se dan por separado sin poder cruzarse entre ellos tal y como los he solicitado en esta ocasión. (...)

Incluso podrían, simplemente optar por no poner la fecha exacta en ese archivo, sino un rango de días mayor.

Todos los posibles problemas de entregar la información ya los había valorado yo mismo poniendo fácil a la administración entregar la información sin que sea posible identificar a las personas que son casos de coronavirus. Solicito, por lo tanto, que se estime mi reclamación y el ministerio deba entregarme lo solicitado.

Además, sobre los datos personales, comentar que ya hay países como Estados Unidos o Singapur que están publicando la misma información que yo he solicitado sobre España en las dos solicitudes reclamadas ante el Consejo. Es decir, los microdatos con ciertos campos para cada caso de coronavirus detectado. Queda probado de forma clara la importancia de lo solicitado y la prevalencia del interés público ante un asunto de suma importancia en la salud pública.

Por ejemplo, el caso de Estados Unidos se puede ver aquí: <https://data.cdc.gov/Case-Surveillance/COVID-19-Case-Surveillance-Public-Use-Data/vbim-akqf>

(...)

4. Con fecha 24 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada el 5 de agosto de 2020, el mencionado Ministerio realizó, en resumen, las siguientes alegaciones:

En este sentido, es necesario traer a colación el informe del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, N/REF: 0017/2020, en relación con los tratamientos de datos resultantes de la situación derivada por de la extensión del virus COVID-19, en el que se justifica el tratamiento de los datos personales de salud sin consentimiento previo del interesado, en base a la confluencia de diversas circunstancias recogidas en el Reglamento General de Protección de Datos (RGP), (...)

Por tanto, el tratamiento de estos datos debe limitarse a los motivos de salvaguarda de los intereses vitales, a la misión de interés público que lo justifica, y reducido a las autoridades sanitarias en el ejercicio de los poderes públicos.

(...) es necesario reseñar que en los países indicados no es de aplicación el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), cuyo ámbito territorial de aplicación es la Unión Europea.

b) Además de lo anterior, y aunque no se contemplara un tratamiento de datos personales de salud, especialmente protegidos, es necesario recordar que los datos recogidos en la aplicación SIVIES (Sistema para la vigilancia en España) son aportados por las Comunidades Autónomas; mediante el uso de la aplicación, con los datos aportados, se realizan los informes y gráficas por el Centro Nacional de Epidemiología siempre con datos agrupados.

(...)

La información solicitada no se podría obtener sin realizar operaciones distintas de desagrupamiento e interpretación, ya que los datos solicitados no pueden ser proporcionados directamente por la aplicación SIVIES, tendría que elaborarse expresamente para proporcionar la información solicitada.

Los datos solicitados son numerosos y, tal como se solicitan por el reclamante, el Centro Nacional de Epidemiología no dispone de ellos. Sería necesario extraer los datos solicitados de la aplicación, caso por caso, analizando cada dato para contrastar su oportunidad y mantener su coherencia con los restantes datos. Es decir, sería necesario elaborar nuevos informes que la aplicación SIVIES no facilita.

(...)

En atención a lo analizado anteriormente, procede concluir lo siguiente:

1. Los datos solicitados son datos de carácter personal. En tanto que la solicitud extiende sus pretensiones a "todos y cada uno de los casos de COVID", además, todos los datos requeridos se convierten en datos de categoría especial, en concreto datos relativos a la salud de personas físicas, y, de acuerdo con el art.15.1 de la Ley 19/2013, sólo pueden facilitarse cuando los afectados por COVID, en este caso, otorguen su consentimiento expreso por escrito. Este trámite, sin el cual no se puede facilitar ninguno de los datos

solicitados por estar todos referidos a la salud (ya que todos son casos de COVID 19), deviene impracticable en algunos casos, y en otros exige un trabajo excesivo que se puede entender como reelaboración.

2. El ISCIII puede difundir datos estadísticos en términos verdaderos, comprensibles y adecuados para la protección de la salud; difusión que se realiza a través de los informes epidemiológicos de acceso libre y publicación en su página web.

3. Los datos se obtienen de las historias clínicas, todas ellas de carácter confidencial.

4. La información solicitada no se podría obtener sin realizar operaciones distintas de desagrupamiento e interpretación, ya que los datos solicitados no pueden ser proporcionados directamente por la aplicación SIVIES, tendría que elaborarse expresamente para proporcionar la información solicitada.

Los datos solicitados son numerosos y, tal como se solicitan por el reclamante, el Centro Nacional de Epidemiología no dispone de ellos. Sería necesario extraer los datos solicitados de la aplicación, caso por caso, analizando cada dato para contrastar su oportunidad y mantener su coherencia con los restantes datos. Es decir, sería necesario elaborar nuevos informes que la aplicación SIVIES no facilita.

5. El 7 de agosto de 2020, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo concedido al efecto, no consta la presentación de alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Respecto al fondo del asunto, debemos señalar en primer lugar, como ha manifestado el interesado, que este Consejo de Transparencia se ha pronunciado recientemente sobre una reclamación presentada por el mismo reclamante, que traía causa de una solicitud de información muy similar.

En el citado expediente de reclamación, R/246/2020⁷, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno consideró de aplicación la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG, que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración* y concluía lo siguiente:

4. *A nuestro juicio, en el presente caso, aunque las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública y deben ser justificadas de manera clara, nos encontramos ante un supuesto de reelaboración de la información y, por lo tanto, encuadrable en la causa de inadmisión señalada.*

De esta apreciación, no obstante, cabe excluir la eventual petición de consentimiento a interesados presuntamente afectados con el acceso solicitado y que la Administración

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones AGE/AGE_2020/07.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones%20AGE/AGE_2020/07.html)

considera que quedan englobadas dentro de las actuaciones que justificarían que estamos ante un acción de reelaboración de la información. Antes al contrario, la audiencia a los interesados (art. 19.3) o la petición de consentimiento en el caso de que la información personal se encuadre en el art. 15.2 de la LTAIBG, son actuaciones de trámite destinadas a dar una respuesta a la solicitud de información y no una reelaboración de la misma que, en su caso, no se vería afectada- más que eventualmente en el alcance de la respuesta al acceso solicitado- por los actos de trámite llevados a cabo.

Respecto de la aplicación de la causa de inadmisión, cabe señalar en primer lugar que, si bien es cierto que, como manifiesta el reclamante, la Administración no justifica la causa de inadmisión de manera clara, se ha de partir de la explicación que proporciona en vía de alegaciones y que figura en la información que ofrece el Instituto de salud Carlos III, relativa a que las CCAA completan, según acceden a la información, la encuesta individualizada para cada uno de dichos casos y la notifican mediante la plataforma informática SiViES (Sistema para la Vigilancia en España), que gestiona el Centro Nacional de Epidemiología.

Con carácter general, podemos indicar que una plataforma, en informática, es un determinado software y/o hardware con el cual una aplicación es compatible y permite ejecutarla, por ejemplo, un sistema operativo, un gran software que sirve como base para ejecutar determinadas aplicaciones compatibles con este.

Dicho esto, cabe indicar que es cierto, como alega el interesado, que los datos que se han solicitado como ejemplos salen precisamente de los informes del Instituto de Salud Carlos III y del Centro Nacional de Epidemiología y de la encuesta que las comunidades deben rellenar para mandar los datos de los casos a través de SiViEs (...) que son datos que el Centro Nacional de Epidemiología tiene en su poder y, por ello, se piden. Algunos, como la fecha de diagnóstico o la fecha de inicio de síntomas, por ejemplo, incluso aparecen en gráficos en los informes del Instituto de Salud Carlos III. Pero precisamente son datos y gráficas que se publican, una vez ejecutada la aplicación correspondiente, no diferenciados por cada caso sino agrupados por conceptos, características, etc.

En consecuencia, la elaboración efectuada para estos informes, a nuestro juicio no serviría para facilitar la información como se solicita. La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación.

En definitiva, como establece el criterio de este Consejo, dar acceso a los datos solicitados no implicaría una mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los

misimos, sino que tendría que elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.

Por otra parte, hay que reconocer que el nivel de desagregación de la información solicitada por el interesado es cuando menos numerosísima (sexo, edad, origen, síntomas, enfermedades y factores de riesgo, comunidad autónoma, fecha de diagnóstico, fecha de inicio de síntomas, hospitalización, admisión UCI, defunción, tiempo desde inicio síntomas hasta diagnóstico, antecedentes epidemiológicos, lugar de residencia de la persona, lugar de nacimiento de la persona, hospital o centro sanitario donde se le realiza el test, lugar donde se le diagnostica coronavirus, etcétera), y se pide para cada caso concreto, y aunque, como señala el criterio de este Consejo de Transparencia, el volumen de la información solicitada no significa reelaboración, también señalar que sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles.

Como indican nuestro Tribunales se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados. En el presente supuesto habría que ir, entendemos, extrayendo de la citada plataforma en la que se encuentran todos los datos-que se han volcado de las encuestas cumplimentadas por las Comunidades Autónomas-, los correspondientes a cada caso concreto y elaborar un informe expresamente para dar una respuesta, en palabras de nuestros tribunales se estaría ante un supuesto de reelaboración si se pretende, a partir de los datos de que disponga la Administración, que la misma elabore un informe (...) no existiendo obligación de producirla.

Todo ello sin tener en cuenta la argumentación de la Administración en vía de alegaciones al respecto de los datos de carácter personal, que aunque Consejo de Transparencia no está de acuerdo con la Administración en la necesidad de recabar el consentimiento expreso de los afectados aunque sean datos especialmente protegidos por ser de salud, dado que no van referidos a ninguna persona en concreto ni se pretende la identificación, sí es cierto que con el nivel de detalle solicitado podría llegar a identificarse algún supuesto, lo que añadiría la necesidad de tener que disociar en algunos casos parte los datos.

Esta conclusión no se ve desvirtuada por las manifestaciones realizadas por el reclamante y referidas a otra solicitud de información- cuyos términos tanto en cuanto a la información solicitada como en la respuesta obtenida desconoce este Consejo de Transparencia y Buen

Gobierno- ni por el hecho de que, como parece indicar, la información que solicita es accesible en otro a países.

5. Dicho esto, y aunque no ha sido alegada por la Administración se considera necesario analizar en primer lugar si estamos ante un supuesto de aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG según la cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

En relación con la aplicación de esta causa debe tenerse en cuenta el [Criterio Interpretativo nº 3⁸](#), aprobado en el 2016 por este Consejo de Transparencia en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, en el que, en resumen, se indica lo siguiente:

2.1. Respetto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva

*Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver **algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.***

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o Recurso Contencioso-Administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación

⁸ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

-El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

-Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

-Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.

En primer lugar, con el objetivo de determinar si las dos solicitudes presentadas por el mismo interesado coinciden en la información solicitada, cabe recordar:

- El objeto de la solicitud correspondiente al expediente de reclamación señalado como precedente se concretaba en:

-Solicito que se me facilite para cada caso del nuevo coronavirus todos los datos que se tengan sobre él y todos los que se hayan rellenado a partir de la encuesta individualizada por parte de las comunidades autónomas. Pido también que se me indique en qué momento se notificó ese caso a través de SiViEs y por parte de qué comunidad autónoma y la fecha de la última actualización de la información del caso, de haberla.

-Entre los datos que debe haber para cada caso, indico algunos de ellos, aunque como ya digo, solicito todos los que se tengan para cada uno: sexo, edad, origen, síntomas, enfermedades y factores de riesgo, comunidad autónoma, fecha de diagnóstico, fecha de inicio de síntomas, hospitalización, admisión UCI, defunción, tiempo desde inicio síntomas hasta diagnóstico, antecedentes epidemiológicos, lugar de residencia de la persona, lugar de nacimiento de la persona, hospital o centro sanitario donde se le realiza el test, lugar donde se le diagnostica coronavirus, etcétera.

- Y el objeto de la solicitud correspondiente al presente expediente en:

- Por un lado solicito la fecha de diagnóstico y el lugar de residencia más preciso posible (municipio) de cada uno de los casos.

- Por otro solicito la fecha de diagnóstico, fecha de inicio de síntomas y el lugar de diagnóstico más preciso posible (hospital o centro sanitario donde se le detectó y dirección de este).

- Por último solicito también todo el resto de datos que se tengan de cada caso de coronavirus. Como por ejemplo: sexo, edad, origen, síntomas, enfermedades y factores de riesgo, comunidad autónoma, fecha de diagnóstico, fecha de inicio de síntomas, hospitalización, admisión UCI, defunción, tiempo desde inicio síntomas hasta diagnóstico, antecedentes epidemiológicos, etcétera. Entre los datos que debe haber para cada caso, indico algunos de ellos, aunque como ya digo, solicito todos los que se tengan para cada uno.

6. Dicho esto, hay que señalar que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, nos encontramos con que ambas solicitudes coinciden, aunque la solicitud del presente expediente se presenta de forma diferente. El propio reclamante reconoce que *ahora pido las tres informaciones solicitadas de forma separada una de otras*, es decir, parte el contenido de la solicitud en varios puntos, como también indica pide que *se me entreguen las tres en archivos diferentes desglosados los datos para cada caso, pero para no tener todos los casos de cada caso de forma conjunta*.

No obstante el argumento con el que el solicitante parece querer hacer ver que las solicitudes difieren, a nuestro parecer ambas coinciden en cuanto al fondo de lo solicitado, y, por tanto estaríamos ante una solicitud manifiestamente repetitiva sobre la que, por otro lado, ya se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Este argumento se ve corroborado por cuanto, como también reconoce el solicitante se trata de forma no de fondo, ya que manifiesta textualmente que ***se pide de forma distinta, precisamente para proteger los datos personales de las personas que han tenido coronavirus, motivo que esgrimió el ministerio para denegar la solicitud anterior***.

A este respecto, se considera necesario señalar que la resolución –que se estimó parcialmente- del expediente R/246/2020 (100-003665) según consta en el expediente y se ha reflejado en los antecedentes de hecho, fue notificada al solicitante con fecha 28/07/2020, sin que conste (ni lo han indicado ni la Administración ni el reclamante) que haya interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, por estar en desacuerdo con la misma. De hecho, cabe señalar que alega en su solicitud que *Esta solicitud lo hago tras la denegación de lo pedido en la 001-042325*.

En conclusión, a nuestro juicio, en el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud que puede considerarse repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1 e) de la LTAIBG según lo interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio nº 3 de 2016. Por lo que no se considera necesario entrar a valorar nuevamente el argumento de la Administración, que, por otra parte, ya fue analizado en el expediente R/246/2020, a cuyas conclusiones, que se han recogido en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, nos remitimos.

En definitiva, por todos los argumentos que anteceden, entendemos que la reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 23 de julio de 2020, contra la resolución de 24 de junio de 2020 del MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁹](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre¹⁰](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>